



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2018-00323-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ALCALÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA
Tema: Incumplimiento contractual

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ALCALÁ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2018-00323-00**.

1. Pretensiones

En el desarrollo de la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 18 de agosto de 2020¹, la apoderada de la parte demandante indicó, que desistía de las pretensiones 2 y 3 de la demanda, desistimiento que fuera aceptado por el Despacho, por lo cual, se tiene que subsisten dentro del presente asunto únicamente las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare que mi poderdante cumplió con la totalidad de las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría No. 3216 de 2015, y que por ende se ejecutó en su totalidad a satisfacción.

(...)

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se CONDENE al MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA pagar a favor de la ingeniera PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales.

4.1. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:

Reconoce por concepto de lucro cesante la suma de VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$28.737.139).

Dicha suma corresponde a los valores que dejó de devengar la ingeniera PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ALCALA, como consecuencia de la ejecución del contrato No. 3216 del 10 de noviembre de 2015, cuyo objeto era “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA,

¹ Fol. 13 Cuaderno Principal.

FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE DIFERENTES SALONES COMUNALES EN LA CIUDADA DE IBAGUÉ”.

2. Fundamentos Fáticos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes, plasmados al interior de la audiencia inicial²:

(...)

- 1. Que el 27 de noviembre de 2015, previa licitación pública, se suscribió entre el Consorcio Salones Comunales 2015 y el municipio de Ibagué-Tolima, el contrato de obra pública No. 3125, cuyo objeto era la construcción, adecuación y mejoramiento de diferentes salones comunales ubicados en la ciudad de Ibagué, con un plazo de ejecución de 90 días calendario contados a partir del acta de inicio (hecho 1).*
- 2. Que el 10 de diciembre de 2015, se suscribió entre la ingeniera Paola Andrea Rodríguez Alcalá y el Municipio de Ibagué-Tolima, el contrato de interventoría No. 3216 de 2015, cuyo objeto era realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental al contrato de construcción, adecuación y mejoramiento de diferentes salones comunales en la ciudad de Ibagué, con un plazo de ejecución igual al plazo de la obra sobre la cual recaía la interventoría y un plazo máximo de ejecución de 07 meses (hechos 2 y 3).*
- 3. Que el 21 de diciembre de 2015 se suscribió entre la demandante y el señor Juan Guillermo Cardozo, Profesional Universitario del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura, quien actúa en calidad de supervisor, el acta de inicio del Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015 (hecho 4).*
- 4. Que el 23 de diciembre de 2015 se suscribió entre el señor Juan Guillermo Cardozo, supervisor, la Ingeniera Paola Andrea Rodríguez Alcalá, interventora externa y el representante legal del Consorcio Salones Comunales 2015, el acta de inicio del contrato de obra No. 3125 de 2015 (hecho 5).*
- 5. Que el 24 de diciembre de 2015 se suscribió el acta de suspensión No. 1 al contrato de Obra Pública No. 3125 de 2015 (hecho 6).*
- 6. Que el 08 de febrero de 2016 se suscribió el acta de reinicio del contrato de Obra Pública no. 3125 de 2015, manteniéndose incólume el plazo de ejecución del mismo en 90 días (hecho 7).*
- 7. Que el 21 de julio de 2016 se suspendió por segunda vez el contrato de Obra Pública No. 2125 de 27 de noviembre de 2015 (hecho 8).*

² Fol. 13 Cuaderno Principal.

8. *Que el contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015, nunca fue objeto de suspensiones, terminando el plazo de ejecución de los siete (7) meses el día 23 de julio de 2016 (hecho 9).*
9. *Que en Comité de Verificación No. 14 del Contrato de Obra Pública No. 3125 de 2015, la demandante manifestó que el día 21 de julio de 2016 terminaba el plazo de ejecución del contrato de interventoría, por lo cual, realizaría la entrega del informe final para proceder a su liquidación y cancelación del valor contractual (hecho 10).*
10. *Que el 23 de julio de 2016, se suscribió entre el Supervisor del contrato y la aquí demandante, el acta de recibo final y terminación del contrato 3216 de 2015, en la cual se consignó, que el contratista cumplió con lo establecido en el contrato y el mismo fue desarrollado y ejecutado en su totalidad y se concertó que el valor ejecutado correspondía a la suma de \$110.092.259 (hechos 11 y 12).*
11. *Que el 29 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 2016-74275, la demandante entregó al supervisor del contrato, el informe final de interventoría, para que procediera a realizar la liquidación del contrato y cancelación del valor contratado (hecho 13).*
12. *Que a la fecha de radicación de la demanda, el municipio de Ibagué-Tolima, no había liquidado el contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015, ni había cancelado a la demandante el valor total ejecutado (hechos 16 y 17).*
13. *Que para el desarrollo del objeto contractual de interventoría, la demandante requirió de la prestación del servicio de un ingeniero estructural y dos residentes de interventoría y personal de apoyo, para lo cual, la demandante tuvo que cancelar por concepto de honorarios de dichos profesionales la suma de \$97.392.120 (hechos 18 y 19).*
14. *Que el incumplimiento del municipio de Ibagué ocasionó a la aquí demandante en su calidad de contratista, una merma en su patrimonio (hechos 20 y 21).*

3. Contestación de la Demanda.

La apoderada del Municipio de Ibagué manifestó que los hechos 1 a 9, 12 a 17 y 22 a 29 son ciertos o parcialmente ciertos, los hechos 10 y 11 y 18 a 21 se debían probar por la parte demandante e indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones en tanto, debería probarse tanto el incumplimiento por parte del municipio como el cumplimiento total de las obligaciones de la accionante en desarrollo de la ejecución del objeto derivado del contrato de interventoría No. 3216 de 2015.

Formuló como excepción la que denominó ausencia de *cuantificación del perjuicio frente al lucro cesante*.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 03 de octubre de 2018³ correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con auto de fecha 29 del mismo mes y año, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio, procedió a su admisión⁴.

Notificadas las partes y el Ministerio Público⁵, dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada contestó la demanda, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁶.

Luego, mediante providencia del 31 de octubre de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. ⁷, la cual, se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2020, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma, fijando como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 21 de octubre de 202 a partir de las 08:30 am.⁸

En la fecha y hora señaladas se llevó a cabo la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma, ordenando a las partes presentar por escrito los correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia⁹.

5. Alegatos de conclusión de las Partes.

5.1. Parte demandante¹⁰

La apoderada de la parte actora solicita la emisión de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que se encuentra totalmente probado, que la demandante ejecutó cabalmente el contrato, sin que el mismo hubiese sido pagado oportunamente por la entidad territorial, causándole un perjuicio económico.

³ Pág. 03 Fol. 1 Cuaderno Principal Tomo I.

⁴ Pág. 33 a 35 Folio 6 Cuaderno Principal Tomo VI.

⁵ Pág. 44 y s.s. Folio 6 Cuaderno Principal Tomo VI

⁶ Pág. 53 y s.s. Folio 6 Cuaderno Principal Tomo VI

⁷ Pág. 72 Folio 6 Cuaderno Principal Tomo VI

⁸ Folio 13 Cuaderno Principal.

⁹ Folio 23 Cuaderno Principal.

¹⁰ Folio 25 Cuaderno Principal.

5.2. Municipio de Ibagué¹¹

El apoderado de la Entidad demandada solicitó que se despachara de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el presente asunto se advierte el pago total de la obligación por parte del municipio de Ibagué a la señora Paola Andrea Rodríguez Alcalá por concepto del contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia contractual en donde uno de los extremos es una Entidad Pública y por el lugar de ejecución del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si el municipio de Ibagué incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015 en lo que atañe al pago del valor del contrato, y si la demandante es una contratista cumplida, procediéndose al reconocimiento a la demandante las sumas de dinero reclamadas por concepto de lucro cesante, junto con sus intereses moratorios reclamados.

3. FONDO DEL ASUNTO

El Fondo del presente asunto consiste en establecer la existencia del incumplimiento contractual por parte del ente demandado, respecto del contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015 y en caso afirmativo, la procedencia del reconocimiento a la demandante de las sumas de dinero reclamadas por concepto de lucro cesante, junto con sus intereses moratorios.

3.1. De lo probado en el proceso

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

¹¹ Folio 27 Cuaderno Principal.

- **Documentales.**

- Contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015, celebrado entre el municipio de Mariquita en calidad de contratante y Paola Andrea Rodríguez Alcalá en calidad de contratista, por un valor era de \$126.129.259 cuyo objeto era la “*interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental del contrato de construcción, adecuación y mejoramiento de diferentes salones comunales en la ciudad de Ibagué*” y su plazo de ejecución según la cláusula séptima del contrato sería igual al plazo de la obra sobre la cual se hace la interventoría, con un máximo de ejecución de siete meses¹².
- Contrato de obra pública No. 3125 del 27 de noviembre de 2015, celebrado entre el Consorcio Comunales 2015 y el municipio de Ibagué- Tolima, cuyo objeto era la “*construcción, adecuación y mejoramiento de diferentes salones comunales ubicados en la ciudad de Ibagué*”, cuyo plazo de ejecución, según lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato, sería de 90 días calendario a partir del acta de inicio¹³.
- Acta de inicio del Contrato de obra pública No. 3125 del 27 de noviembre de 2015, suscrita el día 23 de diciembre de 2015¹⁴.
- Acta de recibo final del Contrato de Interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015 sin fecha de suscripción¹⁵.
- Acta de suspensión No. 02 del Contrato de obra pública No. 3125 del 27 de noviembre de 2015¹⁶.
- Prórroga No. 001 del Contrato de obra pública No. 3125 del 27 de noviembre de 2015¹⁷.
- Acta de Comité de Obra No. 014 suscrito por la interventoría¹⁸.
- Acta final del Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015¹⁹.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal por la suma de \$126.129.260, correspondiente al valor del contrato de Interventoría No. 3216 de 2015²⁰

¹² Fol. 1 Pág 32 a 49 del Cuaderno Principal Tomo I.

¹³ Fol. 1 Pág. 9 a 19 del Cuaderno Principal Tomo I.

¹⁴ Fol. 1 Pág. 21 Cuaderno Principal Tomo I.

¹⁵ Fol. 1 Pág. 22 Cuaderno Principal Tomo I.

¹⁶ Fol. 1 Pág. 23 y s.s. Cuaderno Principal Tomo I.

¹⁷ Fol. 1 Pág. 28 y s.s. Cuaderno Principal Tomo I.

¹⁸ Fol. 1 Pág. 51 y s.s. Cuaderno Principal Tomo I.

¹⁹ Fol. 1 Pág. 60 Cuaderno Principal Tomo I.

²⁰ Fol. 1 Pág. 65 Cuaderno Principal Tomo I.

- Informe Final de Interventoría correspondiente al Contrato de Interventoría No. 3216 del 2015²¹.
- Acta de liquidación bilateral del Contrato de Interventoría 3216 del 10 de diciembre de 2015²²

- **Testimoniales.**

- Se recepcionó el testimonio de la Arquitecta **LINA MARÍA CARDONA ACEVEDO**, quien formó parte del equipo de trabajo que realizó la interventoría contratada a través del Contrato No. 3216 de 2015, quien a las preguntas formuladas contestó:

“PREGUNTADA: ¿Puede indicar que labores desarrollaba usted, en el desarrollo de ese contrato de interventoría? **CONTESTÓ:** Yo era la coordinadora, la parte de visitas de obra, la persona que tenía a cargo también era el ingeniero Jorge Moreno, realizaba los informes semanales, las visitas de obra, registros fotográficos, toda la parte de presupuesto, de aprobación y contacto con el contratista de obra. **PREGUNTADA:** ¿Sabe usted durante la ejecución del contrato, la Ing. Paola qué personal tuvo que contratar? **CONTESTÓ:** Estaba la Ingeniera Sharon, que es la Ing. Estructural, la Ing. Ivon en la parte administrativa y como apoyo también a la Ing. Paola y el Ing. Jorge Moreno que era el Inspector de Obra. **PREGUNTADA:** Lina, como usted es conocedora, a la Ingeniera no le habían cancelado la ejecución del contrato, ¿usted sabe de dónde sacaba ella los recursos para poderle pagar al personal que tenía vinculado? **CONTESTÓ:** Si, pues la verdad, sí hubo demora en el pago con nosotros y ella tuvo que recurrir a terceros para poder hacer esos pagos. **PREGUNTADA:** ¿Durante la ejecución del contrato a usted le realizaron los pagos oportunamente? **CONTESTÓ:** Al inicio si fue oportunamente y después pues siempre hubo una demora y la Ing. Paola me decía que la esperaríamos un poco. **PREGUNTADA:** ¿Conoce usted los motivos por los cuales, la Alcaldía Municipal de Ibagué no le cancelaba la ejecución del contrato a la Ing. Paola? **CONTESTÓ:** No, la verdad no, lo desconozco, no había un motivo, no supe cuál era el motivo por el cual no se le hacía. **PREGUNTADA:** Infórmele al Despacho si durante esa ejecución del contrato, hubo alguna suspensión del mismo. **CONTESTÓ:** Si hubo una suspensión. **PREGUNTADA:** ¿Recuerda cuánto tiempo fue esa suspensión? **CONTESTÓ:** Creo que fue más o menos un mes o un mes y medio, pero la verdad no recuerdo bien. **PREGUNTADA:** ¿ Se suspendió una vez o varias veces? **CONTESTÓ:** Yo recuerdo una vez. **PREGUNTADA:** Respecto a los pagos que menciona, que algunos se demoraron, al final ¿se le hizo la totalidad de los pagos? **CONTESTÓ:** Si, a mi me pagaron totalmente”.

- Se recepcionó el testimonio del Ing. **JORGE LEONARDO MORENO NARANJO**, quien formó parte del equipo de trabajo que realizó la interventoría contratada a través del Contrato No. 3216 de 2015, quien a las preguntas formuladas contestó:

²¹ Fol. 3 Pág. 32 a 204 Cuaderno Principal Tomo III, Fol. 4 Pág. 2 a 201 Cuaderno Principal Tomo IV y Fol. Pág. 2 a 189.

²² Fol. 19 Pág. 2 a 6 Cuaderno Principal.

“PREGUNTADO: ¿Puede indicar al Despacho cuándo se realizó el contrato de interventoría y a qué otro contrato se le hacía interventoría? **CONTESTÓ:** El contrato se realizó entre finales de 2015 y un periodo de 2016, creo que hasta julio que era cuando se daba por terminada la actividad de interventoría, en el periodo de ejecución que se tenía de manera contractual con la Ing. Paola y la Secretaria de infraestructura. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda si ese contrato de Interventoría estaba ligado a que otro contrato? ¿A qué se le hacía interventoría? **CONTESTÓ:** Era un contrato de interventoría a un contrato realizado entre la Alcaldía y un contratista del Consorcio Comunales, en el cual se debería hacer la construcción, mejora y obra nueva de diferentes salones comunales alrededor de la ciudad de Ibagué. **PREGUNTADO:** Dentro de ese contrato de interventoría, ¿usted laboró directamente con la Ing. Paola? **CONTESTÓ:** Así es, con la Ing. Paola, había un grupo de trabajo, yo hacía parte de se grupo de trabajo. **PREGUNTADO:** ¿Cómo estaba conformado ese grupo de trabajo? **CONTESTÓ:** Naturalmente estaba la Ing. Paola y se encontraba también una arquitecta que es Lina Cardona, que estaba prácticamente como jefe del proyecto, había una Ing. Estructural, la Ing. Sharon, también había una Ing. Ivonne, la cual, nos hacía apoyo con el tema administrativo, y estaba yo en la parte técnica como apoyo. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted las razones, por las cuales, la Alcaldía de Ibagué no le canceló a la Ing. Paola el Contrato de Interventoría en el término establecido? **CONTESTÓ:** Había unos puntos que estaban ligados al proceso de ejecución del contrato de obra, que fue un poco lento, razón por la cual, los pagos que se hicieron a la Ing. Paola por la actividad de interventoría, la verdad en ningún momento del proceso en el cual se llevó a cabo la interventoría fue posible consolidar, pues el proceso de la actividad de interventoría, en razón a las actividades del contratista que debía ejecutar la obra. **PREGUNTADO:** ¿Durante el tiempo que usted tuvo vínculo laboral con la Ing. Paola, esta le canceló a usted todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tenía lugar con ocasión de su relación con ella? **CONTESTÓ:** Efectivamente, en ningún momento durante ese periodo que estuvimos laborando, la Ingeniera siempre, en cuanto a temas de pago y demás fue siempre muy puntual, aún con ese inconveniente, que ella tuviera que cobrar o no a la Secretaría de infraestructura **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted si había justificaciones técnicas que hacían que no se le pagara el contrato de interventoría? **CONTESTÓ:** En cuanto a la parte técnica no, porque nosotros realizamos la labor de interventoría, conforme a lo establecido en el contrato, ¿qué se debía realizar?, el seguimiento en diferentes procesos constructivos y demás que se llevaron a cabo en los diferentes salones comunales, y pues ya dado el manejo administrativo con los diferentes comités, el levantamiento de actas, bitácoras, revisión de APU y demás en cuanto a la parte técnica, administrativa, nosotros como interventoría realizamos las actividades que estaban contratadas. **PREGUNTADO:** ¿Respecto a la interventoría que usted menciona, la demora de ese contratista fue causa para que la Alcaldía se demorara en los pagos del contrato a la Ing.? **CONTESTÓ:** Como mencionaba inicialmente, tanto en el Contrato de Obra como el contrato de Interventoría, se generaron pagos respecto al avance de obra y en la interventoría se debía hacer así de manera parcial, sin embargo, nunca en ese periodo en el que se realizó la interventoría y se fue a la par haciendo el contrato de obra, se logró consolidar muchas de las actividades tanto de la relación obra- interventoría, que conllevara pues a los pagos. **PREGUNTADO:** ¿Usted tiene conocimiento si durante la ejecución del contrato este fue suspendido una o varias veces? **CONTESTÓ:** No, en ningún momento se realizó suspensión de la actividad de interventoría, si eventualmente el de obra, pero de interventoría no”.

Fundamentos de la decisión

- **Del Contrato de Interventoría**

La tipología contractual utilizada en el asunto que nos convoca, corresponde a la del contrato de interventoría, el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, hace parte de los contratos de consultoría, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

(...)”

La referida norma establece a su vez, que las órdenes o sugerencias del interventor deben constar por escrito y deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato. Es decir, que la labor del interventor se orienta al cumplimiento de las obligaciones de un contrato celebrado por una entidad estatal, sobre el cual ejercerá el control y vigilancia del mismo.

En relación con las funciones del interventor, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 2003²³ resaltó que el interventor es el encargado de vigilar el cumplimiento del contrato, así:

“Para la Corte de los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo

²³ Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia del 28 de enero de 2003, exp. D-3982, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios.

(...)

El interventor, como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal”.

De lo anterior se desprende, que el interventor, en cumplimiento de las labores de interventoría del contrato estatal, está obligado a realizar la función de control y vigilancia del convenio, en virtud del cual se le exige que, a nombre de la entidad, que “(...) realice una inspección de las obras, imparta órdenes por escrito necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto y con sujeción a los términos del contrato, solucione inquietudes, haga recomendaciones y sugerencias, pida cambios, evalúe y apruebe los trabajos, controle las cantidades de obra y su calidad, rechace las actividades inadecuadamente ejecutadas, requiera informes del cumplimiento de las obligaciones, revise las cuentas, etc.; en fin, resulta indispensable un contacto directo y permanente con el contratista y, sobre todo, con las obras y trabajos, así como el conocimiento exacto del avance físico, técnico, jurídico y financiero del objeto contractual”²⁴.

- **Del Incumplimiento Contractual.**

Debemos recordar entonces al efecto que el artículo 90 constitucional consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado sea esta originada en la actividad extracontractual o contractual del mismo.

El lucro cesante reclamado en el presente asunto se debe entender directamente relacionado con la causa que le da origen que no es otra que la declaración de responsabilidad del Estado por el daño ocasionado, en este caso el daño ocasionado al contratista que se reputa a sí mismo como deudor cumplido.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así, aunque el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, consagra al incumplimiento como uno de los eventos que da lugar al rompimiento del equilibrio económico del contrato, resulta ser más apropiado, y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el señalar que el incumplimiento en realidad genera declaración de responsabilidad contractual pues esta se origina en el daño antijurídico que es ocasionado por la parte incumplida del contrato, lo que hace surgir a su cargo el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados en forma plena, es decir, que para el afectado surge el derecho a obtener una indemnización integral, lo que no sucede en todos los eventos de rompimiento del equilibrio económico del contrato²⁵.

Igualmente es necesario tener presente que en materia de obligaciones, el artículo 1613 del Código Civil Colombiano dispone:

“ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, **ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.**

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”. (Negrillas fuera de texto)

Respecto al incumplimiento contractual el Consejo de Estado ha indicado:

“La responsabilidad contractual de las entidades públicas, al igual que la extracontractual, emana del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado. (...) adentrándose al escenario del incumplimiento contractual, se tiene que el mismo se presenta cuando el comportamiento de una de las partes no es debido, desatendiendo las obligaciones a su cargo. En otros términos, el incumplimiento es el comportamiento opuesto a aquel en el que se concreta el cumplimiento, bien sea por falta de ejecución, por ejecución defectuosa o por ejecución tardía de las prestaciones (artículo 1613 del Código Civil), todo lo cual constituye un desconocimiento de lo pactado en el contrato, que, por mandato del artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes. (...) la estructuración de la responsabilidad por incumplimiento contractual requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) la preexistencia de una o varias obligaciones originadas en el contrato que son desconocidas por el deudor; (iii) el comportamiento antijurídico de la parte a quien se le atribuye el incumplimiento, que, en el plano contractual, se traduce en la infracción de las cláusulas contractuales, por acción o por omisión, y que se concreta en la falta de cumplimiento de la prestación debida en la forma y en el

²⁵ Sobre las diferencias entre el incumplimiento del contrato y el rompimiento del equilibrio económico del contrato, se pueden consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29214, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 27 de enero de 2016, expediente 38449, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y sentencia del 13 de abril de 2016, expediente 46297, entre otras.

*tiempo establecidos, y (iv) un daño que tenga relación causal entre el comportamiento antijurídico del deudor y la prestación insatisfecha*²⁶.

- **Indemnización de Perjuicios.**

El acreedor insatisfecho está legitimado para demandar judicialmente la indemnización por el incumplimiento del deudor, cuando tal incumplimiento le irroge daño y pueda probarlo. El deudor por su parte, está obligado a indemnizar los perjuicios reclamados de acuerdo a la naturaleza de los mismos y la vinculación causal de su incumplimiento con el daño experimentado por el acreedor. Ese daño debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el respectivo proceso.

El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación y en estos términos, dicha responsabilidad contractual comprende las dos modalidades de daño previstas en los arts. 1613 y 1614 del Código Civil, en tanto establecen:

“ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Así, cuando la administración pública incumple sus obligaciones, es responsable de los perjuicios que cause al contratista que si cumplió con las suyas, con fundamento en el art. 50 de la ley 80 de 1993 según el cual *"las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas"*, eventos en los que *"deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista"*.

De lo anterior se desprende, que en materia de responsabilidad contractual de la administración pública, el contratista tiene derecho a que la administración le indemnice la totalidad de los daños derivados del incumplimiento contractual, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial (daño emergente), como los

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 54001-23-31-000-2009-00321-01(53134)

que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto (lucro cesante).

De otro lado, cuando se deben sumas de dinero o se retarda su pago, los intereses de mora a cargo del deudor tienen como finalidad indemnizar los perjuicios causados al acreedor, cualquiera sea el origen de la obligación.

3.2. Caso concreto

El fondo del presente asunto se circunscribe en determinar, si el municipio de Ibagué-Tolima, incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015 en lo que atañe al pago del valor del contrato y en consecuencia la aquí demandante en calidad de contratista cumplida, tiene derecho a las sumas reclamadas a título de lucro cesante, que equivalen al valor de la utilidad esperada.

Revisado el material probatorio allegado a la actuación se tienen probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el día 10 de diciembre de 2015, se suscribió entre el Municipio de Ibagué-Tolima y la señora Paola Andrea Rodríguez Alcalá, el Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015, cuyo objeto era la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE DIFERENTES SALONES COMUNALES EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ", con un plazo de ejecución igual al plazo de la obra sobre la cual recaía la interventoría y como máximo un término de ejecución de siete meses.
2. Que el día 23 de diciembre de 2015, se suscribió entre las partes el Acta de inicio del Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015, por lo cual, el término máximo de ejecución tenía su vencimiento el día 23 de julio de 2016.
3. Que el día 23 de julio de 2016, se suscribió entre las partes, el acta de recibo final del contrato de Interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015.
4. Que el día 10 de diciembre de 2018, las partes suscribieron acta de liquidación bilateral del contrato de Interventoría objeto de análisis.

Previo a abordar el fondo del asunto, resulta imperioso analizar si la liquidación bilateral del contrato de interventoría No. 3216 de 2015, a la que llegaron las partes, fue efectuada dentro del oportunidad legal y, en consecuencia, si la misma surte efectos jurídicos.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con lo establecido en la cláusula décima cuarta del contrato de Interventoría No. 3216 de 2015, el término de liquidación del

contrato de común acuerdo sería de cuatro (4) meses contados, bien desde la expiración de la vigencia del contrato o desde la ejecutoria del acto administrativo que ordenara su terminación, y vencido dicho término la Entidad tendría un plazo de dos (2) meses para proceder a la liquidación unilateral del contrato, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“CLÁUSULA DECIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. De conformidad con el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el presente contrato será objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de la vigencia o de la ejecutoria del acto administrativo que ordene su terminación o la la fecha del acuerdo que la disponga; vencido dicho término EL MUNICIPIO podrá liquidarlo de forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Si vencido el plazo anteriormente establecido, la liquidación podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de liquidación bilateral o unilateral”.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 50 de 2007, aplicable al caso concreto, en relación con la oportunidad para liquidar los contratos, que así lo requieran dispone:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

De lo anterior se colige, que, una vez vencidos los términos convencionales y legales establecidos para la liquidación del contrato, las partes, antes del vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del término para la

liquidación unilateral de aquel, podrán de manera unilateral -para el caso de la administración- o de mutuo acuerdo, realizar dicha liquidación, la cual, gozará por amparo de la Ley, de plenos efectos jurídicos.

Así, trayendo los fundamentos expuestos al campo de lo acontecido dentro del *sub judice*, encuentra el Despacho que los términos de liquidación del Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015, transcurrieron así:

Tipo de Liquidación	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
Liquidación bilateral	24 de julio de 2016	24 de noviembre de 2016
Liquidación Unilateral	25 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017
De mutuo acuerdo o unilateralmente	26 de enero de 2017	26 de enero de 2019

En consecuencia, como quiera que la liquidación bilateral del contrato de Interventoría No. 3216 de 2016, tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2018, tal y como da cuenta el documento obrante a folio 19 del expediente digitalizado, se tiene que dicha liquidación se produjo dentro del término legalmente establecido, y por tanto surte plenos efectos jurídicos.

Al efecto se ha de tener en cuenta que la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 03 de octubre del año 2018 y admitida en data 29 de octubre del mismo año. No obstante la relación jurídico procesal solamente se traba hasta el 02 de abril de 2019. Es decir, para la fecha en la que se notifica el pronunciamiento frente a la admisión, ya existía el acta de liquidación bilateral.

Establecido lo anterior, en consideración a que el contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015 fue liquidado bilateralmente por las partes mediante acta suscrita el **10 de diciembre de 2018**, la prosperidad de las pretensiones aquí formuladas se encuentra supeditada a las salvedades que la demandante hubiere consignado en el mencionado acuerdo.

En relación con la liquidación bilateral de los contratos, la Sección Tercera el Honorable Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada, ha considerado:²⁷

“...que una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en el que esta consta contiene un consenso de los extremos contratantes que no puede ser desconocido posteriormente ante la instancia judicial por parte de quien lo suscribe, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades o discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna.

De igual modo, su contenido también puede ser controvertido por la parte cuando de este se desprenda algún vicio que afecte su validez, como ocurriría, por

²⁷Ver entre otras: sentencia de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de agosto de 2013, Exp. 22.947, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 20 de octubre de 2014, Exp. 27.777, C.P. Enrique Gil Botero.

ejemplo, en el evento de existir falta de competencia, falta de capacidad, carencia de objeto o causa ilícita.

Atendiendo a esa lógica, el ejercicio de la acción contractual se encuentra circunscrito a la posibilidad de controvertir exclusivamente aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el accionante hubiere manifestado expresamente su disconformidad en el acto de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, quedando excluido aquello respecto de lo cual se hubiere guardado silencio²⁸.

Se impone agregar que el alcance y el sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, de tal suerte que solo a partir de su contenido será posible determinar si alguno de los extremos de un contrato le debe algo al otro y, de ser así, en qué cuantía²⁹.

Se reitera que las reclamaciones de la contratista no proceden en contra de lo acordado en los pactos contractuales, toda vez que el contrato y sus modificaciones constituyen una ley para las partes, de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, amén de que, en respeto del principio de buena fe, las partes no pueden obrar contra sus propios actos³⁰.

Frente al particular y en el mismo sentido, el tratadista Juan Carlos Expósito Vélez, en su libro “*Forma, formalidades y contenido del contrato estatal*”, señaló:

“En este sentido, no se debe olvidar que la liquidación bilateral suscrita sin salvedades es un auténtico negocio jurídico de carácter transaccional y, por lo mismo, su contenido hace transito a cosa juzgada, y que, adicionalmente debe contar con la firma de las partes (entidad estatal y contratista) como requisito sine qua non.

Por otro lado, si el acta se suscribe sin salvedad alguna no se podrá reclamar posteriormente, en sede judicial o arbitral, ningún aspecto relativo al contrato, a menos que pueda demostrarse la existencia de un vicio de consentimiento que afecte la validez de la liquidación suscrita, o cuando la misma sea producto de una decisión unilateral de la administración, toda vez que su impugnación implica de contera el cuestionamiento del acta final del contrato.

²⁸ Consultar sentencia del 27 de mayo de 2015, Exp.38.695, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

“En efecto, la finalidad y propósito de las salvedades que se plasman en el acta de liquidación consiste en reservar el derecho del contratista para acudir posteriormente ante la autoridad judicial a reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato que considera insatisfechas. De ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definan el futuro procesal de los reclamos, debido a los efectos que en el mundo del derecho están llamadas a producir las manifestaciones de voluntad, cuestión que cobra mayor importancia si se tiene presente que en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes tienen la facultad y el poder de disponer, o no, de los derechos derivados del contrato”.

²⁹ Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2011, Exp. 19.931, C.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 12 de diciembre de 2014, Exp. 27.426, proferida por esa misma Subsección con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. “25. De igual forma, se ha indicado que las observaciones de inconformidad deben formularse de manera clara, concreta y específica, sobre aspectos que se pacten en el acta de liquidación bilateral respectiva, toda vez que sólo se podrá acudir ante la jurisdicción para reclamar el reconocimiento de las observaciones efectuadas en estas condiciones”.

³⁰ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera del 23 de octubre de 2020; CP. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; Rad. 50001-23-33-000-2012-00003-01(48627)

No obstante, dicha regla se ha matizado bajo la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de habilitar reclamaciones posteriores al acta de liquidación, siempre y cuando su causa obedezca a circunstancias ulteriores y desconocidas por las partes”. (Se destaca)

De lo dicho se desprende, que a través del *sub lite*, se podrán controvertir únicamente aquellos aspectos respecto de los cuales la aquí demandante haya manifestado expresamente su inconformidad en el acta de liquidación bilateral del contrato o los que obedezcan a circunstancias posteriores y desconocidas por las partes.

En ese estado de cosas, encuentra el Despacho, que el acta de liquidación bilateral de fecha 10 de diciembre de 2018, se suscribió en los siguientes términos:

“(…)

ESTADO FINANCIERO

CONCEPTO		VALOR
Valor Total Inicial del Contrato		\$126.129.259
<i>Detalle de aportes iniciales</i>	ALCALDIA DE IBAGUÉ	N/A
	COOPERANTE/ASOCIADO	N/A
Valor Total de las Adiciones		\$0.00
<i>Detalle del valor adicionado</i>	ALCALDIA DE IBAGUÉ	N/A
	COOPERANTE/ASOCIADO	N/A
Valor Total del Contrato (Inicial + Adiciones)		\$126.129.259
Valor desembolsado por ALCALDIA DE IBAGUÉ		\$
Valor Ejecutado y no pagado a favor del CONTRATISTA		\$110.092.259
Valor Ejecutado adeudado al COOPERANTE/ASOCIADO		N/A
Valor desembolsado por el COOPERANTE/ASOCIADO		N/A
Valor ejecutado y legalizado		\$
Valor no Ejecutado a Favor de ALCALDÍA DE IBAGUÉ		\$16.037.000
Valor no Ejecutado a favor del COOPERANTE/ASOCIADO		N/A
Rendimientos financieros a favor de la ALCALDIA DE IBAGUÉ		N/A
Rendimientos financieros a favor del COOPERANTE/ASOCIADO		N/A
<i>Devolución a favor de ALCALDIA DE IBAGUÉ por valores no ejecutados</i>	<i>Consignación No. ____ del __/__/__ y comprobante de legalización No. del __/__/__</i>	N/A
<i>Devolución a favor de ALCALDÍA DE IBAGUÉ por rendimientos financieros</i>	<i>Consignación en la cuenta No. ____ del Banco Davivienda el ____ a favor del Municipio de Ibagué</i>	N/A
Devolución a favor del COOPERANTE/ASOCIADO por valores no ejecutados y otros.		N/A

(…)

MANIFESTACIONES

(...)

2-) *Que en la presente Acta de Liquidación están incluidos todos los valores correspondientes al contrato de la referencia.*

3-) *Que el Contratista manifiesta que el Municipio de Ibagué cumplió con todas sus obligaciones y por lo tanto renuncia a toda acción, reclamación o demanda contra el Municipio de Ibagué en relación con el contrato de obra cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE DIFERENTES SALONES COMUNALES EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"*

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes declaran que se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto, una vez el municipio cancele el valor adeudado al contratista de CIENTO DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$110.092.259) reconocido en la presente acta de liquidación.

(...)

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresan que aprueban la liquidación descrita en la presente acta a partir de la fecha de suscripción y se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, exceptuando aquellos valores que en el estado financiero se encuentra por pagar a favor de las partes".

Así las cosas, una vez revisada el acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría No. 3216 de 2015, encuentra el Despacho que en la misma, las partes al realizar el balance financiero del contrato, encontraron que el municipio de Ibagué-Tolima adeudaba a la aquí demandante únicamente la suma de \$110.092.259, correspondiente al valor Ejecutado y no pagado a la contratista.

Igualmente se evidencia, que en la referida acta bilateral de liquidación, las partes declararon estar a paz y salvo por todo concepto, renunciando a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, exceptuando lo relativo a la suma que se encontraba pendiente por pagar, esto es, lo relativo a la suma antes mencionada que asciende a \$110.092.259.

En consecuencia, en la medida en que la Ingeniera Paola Andrea Rodríguez Alcalá no efectuó salvedad alguna al acta de liquidación bilateral suscrita el 10 de diciembre de 2018, relativa al incumplimiento contractual y a las sumas dejadas de percibir por concepto de lucro cesante e intereses moratorios derivados del Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015, cuyo pago se persigue a través del presente asunto, de los cuales, resulta evidente tenía conocimiento en fecha anterior a la suscripción de la referida acta - como quiera que dicha liquidación bilateral se celebró en fecha posterior a la de radicación del asunto de la referencia que tuvo lugar el día 03 de octubre de 2018-, el Despacho denegará las pretensiones elevadas a través del *sub lite*.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ALCALÁ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ-TOLIMA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho a favor de la

entidad demandada, la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para representar los intereses de la parte demandada Municipio de Ibagué en la presente actuación, al doctor Jhon Alexander Barragán Amézquita, identificado con la C.C.No. 1.110.534.613 y T.P. No. 278.795 expedida por el C.S. de la J.; esto en los términos y condiciones expuestas en el poder obrante a folio 032 del Cuaderno Principal – expediente digitalizado.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae1cb7a1f3e60cc3869309c42f6967cc5bc6a409f042b914442f3a5c4b7aac**
Documento generado en 24/06/2021 10:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**